



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 157 -2021-OS-PAD-MPC

Cajamarca, **21 OCT 2021**

VISTOS:

El Expediente N° 91381-2019, Resolución de Órgano Instructor N° 147-2020-OI-PAD-MPC de fecha 21 de octubre de 2020 e Informe de Órgano Instructor N° 153-2021-OI-PAD-MPC de fecha 19 de octubre de 2021; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *“El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:

• CARLOS IVÁN AGUILAR ESPINOZA

- DNI N° : 26729827
- Cargo : Abogado
- Área : Procuraduría Pública Municipal
- Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 276
- Situación actual : Vínculo laboral vigente.

B. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Mediante Resolución N° 6 (Fs. 1-05) que contiene la Sentencia N° 111-2009-L, de fecha 09 de abril de 2019, la Jueza del Primer Juzgado Especializado de Trabajo – Sede Qhapac Ñan, declara fundada en parte la demanda interpuesta por ROXANA HUAMAN TANTA contra la Municipalidad Provincia de Cajamarca.

Mediante Resolución N° 7 (Fs. 06-07) de fecha 02 de mayo de 2017, la Jueza del Primer Juzgado Especializado de Trabajo – Sede Qhapac Ñan”, declara consentida la sentencia N° 111-2019-L contenida en la Resolución N° 6 de fecha 09 de abril de 2019.

Mediante memorándum N° 0577-2019-OGRRRH-MPC (Fs. 8 de fecha 16 de septiembre de 2019, el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos – Abg. Edwin Orlando Casanova Mosqueira remite actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades referente al Expediente Judicial N° 0210-2018-0-0601-JR-LA-01 por no haber impugnado la Sentencia N° 111-2019-L.

Mediante Carta N° 109-2020-STPAD-OGRRRH-MPC (Fs. 09) de fecha 02 de junio de 2020, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicita al Procurador Público Municipal Abg. Adolfo Coronel Gonzales que informe que abogado ha tenido a su cargo el Expediente N° Judicial N° 0210-2018-0-0601-JR-LA-01.

Mediante Informe N° 002-2020-PPM-MPC (Fs. 11) de fecha 08 de junio de 2020, el Lic. Carlos Iván Correa Villacorta informe al Procurador Público Adjunto – Abg. Atalaya Vásquez Roberto Carlos que dicho expediente estaba a cargo del Abg. Carlos Iván Aguilar Espinoza a quien se le hizo llegar la resolución el 05 de fecha 16 de enero de 2019. Por tanto, mediante informe N° 37-2020-MPC-PPM y sus anexos (Fs. 10-12) de fecha 08 de junio de 2020 el Procurador Público municipal Adjunto - Abg. Atalaya Vásquez Roberto Carlos indica: “(...) se le informa que el Abg.





Carlos Iván Aguilar Espinoza estuvo a cargo del expediente N°. 201-2018", remitiendo cuadro de asignación de expedientes, en donde se visualiza la conformidad de la recepción del Expediente Judicial N°. 0210—2018-0-0601-JR-LA-01 por parte del servidor.

Mediante Cedula de Notificación N° 357-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 23 de octubre de 2020 (Fs. 26), se procede a notificar al investigado **CARLOS IVÁN AGUILAR ESPINOZA**, con la Resolución de Órgano Instructor N° 147-2020-OI-PAD-MPC y sus actuados, siendo notificado en su domicilio.

En ese orden de ideas, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 072-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC al investigado, éste no ha cumplido con presentar sus descargos ni documentación que desvirtúe los hechos denunciados.

C. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "**d) La negligencia en el desempeño de las funciones**". Sustentada en el incumplimiento de las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

Funciones específicas del Abogado de Procuraduría:

- ✓ *Recomendar las acciones legales a tomar respecto de un expediente que tenga a su cargo*
- ✓ *Ejercer la defensa de la Municipalidad Provincial de Cajamarca por delegación de representación del Procurador Municipal.*
- ✓ *Elaborar escritos de denuncia, demanda contestación y otros escritos relacionados con la Defensa Judicial de la Municipalidades (...)*

En concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad aprobado con Ordenanza Municipal N° 503- CMPC de fecha 13 de julio de 2015, al señalar en su Art. 23°: Son Funciones y Atribuciones de la Procuraduría Pública municipal, las siguientes:

- h) *Impulsar los procesos judiciales a su cargo, formular requerimientos e interponer medidas de defensa contra decisiones que afecten los intereses de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.*
- p) *"Monitorear, supervisar, evaluar y asesorar permanentemente todas las acciones de acuerdo a su competencia que conlleven a garantizar los intereses y derechos de la Municipalidad.*

Toda vez que EL SERVIDOR en su condición de Abogado de la Procuraduría Pública Municipal no habría interpuesto ningún medio impugnatorio contra **Resolución número seis** que contenía la sentencia N° 111-2019-L del Expediente Judicial N° 0210-2018-0-0601-JR-LA-01; generando como consecuencia que mediante resolución número siete se declare consentida la sentencia N° 111-2019-L.

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO AL APRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

DESCARGOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO CARLOS IVAN AGUILAR ESPINOZA DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DEL 2020

Con fecha 02 de noviembre de 2020 presenta su descargo alegando lo siguiente:

- El servidor investigado sostiene que en el presente caso se habría producido la prescripción; asimismo indica que en el Manual de Organización y Funciones no se le asigna como función u obligación la de presentar o recoger escritos y que es labor del Procurador y Procurador Adjunto verificar que los escritos que firman se presenten en el plazo que correspondan.

Como se observa del expediente, mediante Informe N°. 002-2020-PPM-MPC (Fs. 11) de fecha 08 de junio de 2020, el Lic. Carlos Iván Correa Villacorta informa al Procurador Público Adjunto – Abg. Atalaya Vásquez Roberto Carlos que dicho expediente estaba a cargo del Abg. Carlos Iván Aguilar Espinoza a quien se le hizo llegar la resolución el 05 de fecha 16 de enero de 2019, mismo que por diligencia de tener a cargo un expediente judicial debió realizar el seguimiento de dicho expediente y las actuaciones conducentes para la defensa jurídica del Estado, sin embargo no se observa de la entrega de cargo efectuado por el servidor investigado que este haya entregado el expediente cuestionado en el presente PAD: sin embargo es de verse en fs. 11 del 08 de junio de 2020 que se indica que la sentencia fue entregada a la servidora Anaí Mondragón Fernández, pero no existe documento que acredite dicha entrega. Por lo que no existe fehaciencia de que servidor hubiese tenido a cargo dicho expediente, pues como es de verse en un expediente que obra en el despacho de la STCPAD signado con N° 20296-2019, en donde el



servidor se ausenta de la Entidad desde el día 23 de enero de 2019 y la notificación entregada a dicho servidor correspondía a actividades a realizar en fecha posterior a su ausencia, se tiene que en atención al principio de Presunción de licitud, recogido en el Artículo 230° numeral 9 del TUO de la Ley N° 27444, mismo que prescribe: "Las entidades deben presumir que los administrados **han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario**"; en tal sentido se presume que hasta que el servidor se encontró en la entidad tuvo la diligencia suficiente para la espera del día que correspondía asistir a que se dicte la sentencia, sin embargo por una imposibilidad física (ausencia en el centro de trabajo) el mismo no pudo asistir al recojo de la misma; no obrando documento que acredite la entrega ni recepción de la misma por parte de otro abogado de la dependencia.

Sobre la prescripción señalada por el servidor debe señalarse que al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y al artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento, los mismos que concuerdan en los plazos de prescripción, precisando que: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falla, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior".

En tal sentido, se debe tener en cuenta: el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM – "Decreto Supremo que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020", publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de mayo de 2020, donde se dispuso prorrogar, de manera conjunta, tanto la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo, como la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, teniéndose en cuenta que la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos dispuesta en el marco del Estado de Emergencia Nacional, se dieron en varios momentos, y que a razón de ello la prescripción no ha operado, asimismo, el inicio del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario se dio mediante Resolución de Órgano Instructor N° 147-2020-OI-PAD-MPC, siendo notificada al servidor con todos los actuados el 23 de octubre de 2020, según cargo de recepción (Fs. 26), con lo cual, no se ha vulnerado su derecho de defensa.

Que de lo señalado se tiene que el servidor investigado no habría cometido la falta prevista en el artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "**d) La negligencia en el desempeño de las funciones**". Sustentada en el incumplimiento de las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

Funciones específicas del Abogado de Procuraduría:

- ✓ Recomendar las acciones legales a tomar respecto de un expediente que tenga a su cargo
- ✓ Ejercer la defensa de la Municipalidad Provincial de Cajamarca por delegación de representación del Procurador Municipal.
- ✓ Elaborar escritos de denuncia, demanda contestación y otros escritos relacionados con la Defensa Judicial de la Municipalidades (...)

En concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad aprobado con Ordenanza Municipal N° 503- CMPC de fecha 13 de julio de 2015, al señalar en su Art. 23°: Son Funciones y Atribuciones de la Procuraduría Pública municipal, las siguientes:

- i) Impulsar los procesos judiciales a su cargo, formular requerimientos e interponer medidas de defensa contra decisiones que afecten los intereses de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.
- q) "Monitorear, supervisar, evaluar y asesorar permanentemente todas las acciones de acuerdo a su competencia que conlleven a garantizar los intereses y derechos de la Municipalidad.

Toda vez que EL SERVIDOR en su condición de Abogado de la Procuraduría Pública Municipal no se habría encontrado laborando; pues el servidor se ausentó de labores de la entidad con fecha 24 de enero de 2019; en la fecha donde se tendría que haber interpuesto medio impugnatorio contra Resolución número seis que contenía la sentencia N° 111-2019-L del Expediente Judicial N° 0210-2018-0-0601-JR-LA-01; generando como consecuencia que mediante resolución número siete se declare consentida la sentencia N° 111-2019-L. No habiendo documento



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



que acredite que la resolución y/o expediente fue entregado a otro abogado para la defensa de los intereses del Estado.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N°. 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°. 040-2014-PCM, Directiva N°. 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°. 30057, Ley del Servicio Civil" aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°. 101-2015-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°. 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER a **CARLOS IVÁN AGUILAR ESPINOZA**, en calidad de Abogado de la Procuraduría Pública Municipal, por la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal d) del art. 85 de la Ley N°. 30057 – Ley del Servicios Civil, que prescribe: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: ... "la negligencia en el desempeño de sus funciones"; por los argumentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor **CARLOS IVÁN AGUILAR ESPINOZA** en su domicilio ubicado en **Jr. HUANUCO N° 842** del distrito, provincia y departamento de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Abg. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA
DIRECTOR
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

STPAD/FJDP



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 525-2021-STPAD-OGRRRH-MPC

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 157-2021-OS-PAD-MPC. (21/10/2021).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE ABSOLVER:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **CARLOS IVAN AGUILAR EZPINOZA** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en Jr. Huánuco N° 842 Y/O Pasaje Chota N° 125, Tercer Piso. Urb. Ramón Castilla.
- Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS.**
- Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma: *[Handwritten Signature]* N° DNI: **26729827**
 Nombre: **Carlos Aguilar Espinoza** Fecha: **22** / 10 / 2021 Hora: **8:45 a**

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 157-2021-OS-PAD-MPC. (2 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: DNI N°

Relación con el notificado: Fecha: / 10 / 2021 hora

Firma Se negó a Firmar Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse:

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: Domicilio Clausurado Dirección Existe pero el servidor no vive Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada:

Fecha: / 10 / 2021 .Hora:

NOTIFICADOR:
DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2021, el Sr. notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:

Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por, se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:

MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:

COLOR DE INMUEBLE / OTROS DETALLES

COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS
 N° DNI: 26692902

FIRMA: *[Handwritten Signature]*

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **8:45 a.m** del **22** / 10 / 2021.

OBSERVACIONES: